



Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR20-539

12 de noviembre de 2020

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co / [Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá / Convocatoria 4](#), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

La concursante **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.416.117, fue incluida por este Consejo en el listado de admitidos, para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, en la Resolución CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018; la aspirante obtuvo resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos. Mediante resolución No. CSJBOYR20-484 se dispuso su exclusión del concurso, al observarse que había sido admitida erróneamente, pues no acreditó al momento de su inscripción el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, en la forma establecida en la convocatoria.

Mediante escritos radicados en este Consejo Seccional bajo los consecutivos EXTCSJBOY20-4446 y EXTCSJBOY20-4447, el 19 de octubre de 2020, esto es, dentro

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

del término establecido en la convocatoria, la señora **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA** interpuso recurso de reposición y, subsidiario de apelación, contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBOYR20-484.

1.1. Fundamentos del Recurso:

Alega la señora Rodríguez Peña que revisadas de forma detallada las certificaciones aportadas, se puede concluir sin duda alguna, que a pesar de no estar relacionadas las funciones ejercidas, lo cierto es, que tales certificaciones acreditan la experiencia relacionada con el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia, y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes al cual se postuló, dado que fueron empleos que solamente podían ser ocupados o desempeñados por un profesional que tenga formación académica en trabajo social, lo cual indica que las funciones se encuentra intrínsecamente ligadas al empleo ofertado.

Agrega, que la empresa CONALGOR S.A.S., certificó que laboró en el cargo de Coordinadora del Talento Humano y Desarrollo de la Gestión Social y, de ello se desprende que es un empleo que puede ser ejercido por un profesional que tenga conocimiento en trabajo social y, en tal sentido, relacionado con el cargo ofertado por el Consejo Seccional. Añade que, igual ocurre con los cargos desempeñados en FUNDASALUD, pues allí se desempeñó como coordinadora en el programa modalidad familiar de la estrategia de atención a la primera infancia de cero a siempre, en los municipios de Gacheta y Silvania – Cundinamarca, labores que sólo pueden ser ejercidas, entre otros, por un trabajador social, y en ese sentido ligados al cargo al que se postuló.

Indica que el Consejo de Estado, ha dejado claro que en materia de concursos de mérito, por la naturaleza y especificidad de ciertos cargos, se torna innecesario la descripción de las funciones desempeñadas, si los mismos tiene relación directa y hacen referencia al cargo ofertado en la convocatoria; asevera que, dada la especialidad de los cargos que desempeñó en Conalgor S.A.S., y Fundasalud, queda claro que la exigencia meramente formal de relacionar de manera detallada en las certificaciones laborales las actividades ejercidas ante esas sociedades, se torna innecesaria en tanto que las funciones se encuentran intrínsecamente relacionadas con el cargo al cual se postuló y, por lo tanto, la resolución recurrida se aparta del ordenamiento jurídico, de la jurisprudencia del Consejo de Estado y transgrede sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito.

Finalmente, anexa el manual operativo de la modalidad familiar para la atención a la primera infancia, Servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral: Desarrollo Infantil en Medio Familiar-DIMF y Hogar Comunitario de Bienestar Familia Mujer e Infancia, HCB FAMI del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y solicita se revoque la resolución CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, y de no prosperar, solicita se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

1.2. Marco Normativo

Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

1.3. Marco Fáctico

La señora **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1074416117, fue excluida del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699, para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, por no acreditar el requisito mínimo de dos años de experiencia relacionada.

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos para los cuales concursan y, al respecto dispuso, que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. Con fundamento en estas normas, este Consejo Seccional, mediante Resolución No CSJBOYR20-484 dispuso la exclusión de la recurrente, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

2. LA DECISIÓN

2.1. Fundamentos de la exclusión - Resolución No CSJBOYR20-484

La convocatoria a concurso estableció los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración de la concursante:

Asistente Social de Juzgados de	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o
---------------------------------	---

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
---	---

Revisada la hoja de vida, contenida en la base de datos correspondiente a la convocatoria, se estableció que la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña, en el momento de la inscripción aportó los siguientes documentos:

Generales

- Cedula de ciudadanía.

Capacitación

- Diploma de Trabajadora Social.
- Consulta Registro académico donde aparece que la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña se encuentra activa, en tercer semestre de la Especialización en Educación y Orientación Familiar.
- Participación en el primer encuentro de investigación en ciencias sociales y trabajo social, el cual no cumple con la intensidad horaria mínima para ser tenido en cuenta.
- Curso básico en derecho internacional humanitario, expedido por la Cruz Roja, el cual no cumple con la intensidad horaria mínima para ser tenido en cuenta.

Experiencia

- Certificación laboral del 27 de julio al 26 de octubre de 2015, como trabajadora social, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Guavio "Corpoguavio".
- Certificación laboral como Coordinadora del talento humano y desarrollo de la gestión social del 28 de octubre de 2015 al 4 de marzo de 2016, expedida por CONALGOR S.A.S.
- Certificación laboral como Coordinadora del Municipio de Gacheta en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre del 9 de marzo al 15 de diciembre de 2016, expedido por FUNDASALUD, sin funciones.
- Certificación laboral como Coordinadora del Municipio de Sylvania en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre del 15 de enero al 15 de octubre de 2017, expedido por FUNDASALUD, sin funciones.

En el momento de evaluar las hojas de vida de los concursantes para emitir los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección, analizados los documentos aportados por la señora Rodríguez Peña para acreditar experiencia, se estableció que las siguientes certificaciones aportadas, para acreditar experiencia, no contienen la relación de funciones, requisito establecido en la convocatoria: (i) certificación laboral expedida por CONALGOR S.A.S como Coordinadora del talento Humano y desarrollo de la gestión social del 28 de octubre de 2015 al 4 de marzo de 2016; (ii) certificación laboral expedida por FUNDASALUD como Coordinadora del Municipio de Gacheta en el Programa

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre del 9 de marzo al 15 de diciembre de 2016; (iii) certificación laboral expedida por FUNDASALUD, como Coordinadora del Municipio de Sylvania en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre del 15 de enero al 15 de octubre de 2017, también adolece de las funciones requeridas.

También se estableció que la experiencia que cumple requisitos es la certificada por la Corporación Autónoma Regional del Guavio “Corpoguavio”, con la cual sólo se acreditan 90 días, desde el 27 de julio de 2015 hasta el 16 de octubre de 2015. Así, la experiencia laboral acreditada no alcanza a registrar los 720 días (2 años) exigidos como requisito mínimo en la convocatoria.

2.2. Análisis de los argumentos expuestos por la recurrente

En resumen, alega la recurrente que las certificaciones aportadas, relacionadas con los empleos ejercidos en CONALGOR SAS y FUNDASALUD no requieren que se especifiquen las funciones, porque de éstas, se puede concluir sin duda alguna, acreditada la experiencia relacionada con el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia, y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes al cual se postuló, dado que son empleos que solamente pueden ser ocupados o desempeñados por un profesional que tenga formación académica en trabajo social, lo cual indica que las funciones se encuentran intrínsecamente ligadas al empleo ofertado. Aduce que el cargo de Coordinadora de talento Humano y desarrollo de la gestión social en CONALGOR SAS sólo podía ser ejercido por un profesional que tenga conocimiento en trabajo social y que, igual ocurre con el cargo de coordinadora del programa modalidad familiar de la estrategia atención a la primera infancia de cero a siempre, certificada por FUNDASALUD, labores que sólo pueden ser ejercidas, entre otros por un trabajador social.

Agrega que, el Consejo de Estado ha dicho, que en materia de concursos de méritos, por la naturaleza y especificidad de ciertos cargos, se torna innecesaria la descripción de las funciones y, sobre el tema, transcribe parte de un fallo de tutela que señala fue proferido por esa Corporación el 16 de febrero de 2012, bajo el radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), en el cual se indica que las funciones del cargo de auxiliar de servicios generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades institucionales, para concluir que en el caso particular, la descripción de las funciones en las certificaciones exigidas para acreditar experiencia se torna innecesaria.

Considera este Consejo que no le asiste razón a la recurrente, pues revisados nuevamente los documentos aportados con su inscripción, se estableció que en los certificados expedidos por CONALGOR S.A.S y FUNDASALUD no se relacionaron las funciones ejercidas y que, de éstos no se puede concluir que las labores desempeñadas estén relacionadas con el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, máxime que allí tampoco se señala que tales empleos sólo pueden ser ejercidos por un profesional en trabajo social, psicología o

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

sociología. Además, la convocatoria a concurso exige que se acrediten las funciones desempeñadas en los cargos con los cuales se pretende acreditar experiencia y, por esta razón, no corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura realizar conclusiones, comparaciones o investigaciones para establecer si con una certificación que omite indicar las funciones, se acredita que la experiencia es relacionada, eso es, que fue adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Conforme lo define el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 3º del Acuerdo PSAA13-10038: “Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

De otra parte, el caso cuya jurisprudencia aporta y pretende hacer valer la recurrente, se refiere a un empleo sustancialmente distinto al que ocupa este recurso y por ello, no pueden predicarse las mismas conclusiones.

En cuanto a los documentos aportados por la interesada con el recurso interpuesto, debe señalarse que la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello la recurrente debió aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimo en la forma indicada en el Acuerdo CSJBOYA17-699. Por la misma razón, en esta instancia no es viable tener en cuenta los documentos allegados por la señora Rodríguez Peña con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

Se precisa que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino por la misma corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Se concluye que, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar, en debida forma, la acreditación de las funciones desempeñadas en los cargos objeto de certificación para cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los

Hoja No. 8 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Concluye así esta Corporación, que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOYR20-484 por medio de la cual este consejo dispuso la exclusión de la señora **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.416.117, del concurso de méritos convocado mediante CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por el concursante en su inscripción.

Hoja No. 9 Resolución No. CSJBOYR20-539 del 12 de noviembre de 2020. Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña contra la Resolución CSJBOYR20-484, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

GA - Aprobado En sesión del 12 de noviembre de 2020.